

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**171**

La Paz, 08 SET. 2022

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021, de 16 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota CITE: AR-EXT.REG-277/20 de 18 de septiembre de 2020, COMTECO R.L., en respuesta a la nota ATT-DAF-N LP 588/2020, hace conocer a la ATT que había cumplido con la obligación de declaración jurada y la presentación los Estados Financieros de la gestión 2019, solicitando se efectúe el recalcule de TFR para las Habilitaciones Específicas otorgadas mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL 671/2019 de 28 de octubre de 2019 y ATT-DJ-RAR-TL 119/2020 de 28 de febrero de 2020, reiterada a través de notas con CITE: AR-EXT-REG-311/20 de 12 de octubre de 2020 y CITE:AR-EXT-REG-365/20 de 12 de noviembre de 2020 (fojas 01 a 10).

2. Que mediante nota ATT-DAF-N LP 890/2020 de 12 de noviembre de 2020, el ente regulador, dio respuesta a la nota AR-EXT-REG-311/20, comunicándole que la determinación de la Tasa por Habilitación Específica para el Servicio de Distribución de Señales, fue establecida en base a una proyección de ingresos sin tener una relación específica con la Tasa de Fiscalización y Regulación anual 2020 y que la Tasa de Fiscalización y Regulación para la Gestión 2020, en base a la información de los ingresos generados y declarados en sus Estados Financieros 2019, se mantiene conforme la Declaración Jurada a través del Formulario 222 que se registró en la Plataforma Virtual en fecha 11 de septiembre de 2020. Por lo tanto, el importe declarado por Bs.3.997.848,00 (Tres Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho 00/100 Bolivianos) debe ser cancelado de acuerdo a normativa vigente, aclarada y complementada mediante nota ATT-DAF-N LP 938/2020 de 24 de noviembre de 2020 (fojas 11 a 28).

3. Que por nota AR-REG 382/20 de 01 de diciembre de 2020, el operador hace conocer a la ATT, que procede con la rectificación de fondo a la Declaración Jurada del Formulario 222 para el año 2020 con N° #B0000434 de fecha 11 de septiembre de 2020, indicando que en razón a que no se procedió con el re-cálculo del importe de la Tasa de Regulación Anual para la gestión 2020, COMTECO R.L. se ve obligada a la modificación en los ingresos netos del Servicio de Distribución de Señales, registrados en la Gestión 2019, con la deducción de los importes que fueron base para el cálculo de TFR que fueron cancelados de forma anticipada a solicitud de la ATT (fojas 48 a 49).

4. A través de nota ATT- DAF -N LP 1045/2020 de 07 de diciembre de 2020, en respuesta a la nota AR-REG 382/20, la ATT: "(...) reitera el contenido de la nota ATT-DAF-N LP 938/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, (...) en la que se fundamenta y aclara que los importes pagados por la Tasa de Fiscalización y Regulación por la habilitación Específica de los nuevos Servicios de Distribución de Señales, fueron determinados en base a una proyección y que para efectos de recalcule en aplicación a lo señalado en la normativa regulatoria, se operativizarán (ajustarán) una vez se realice la verificación de los ingresos brutos efectivos y obtenidos por la nueva presentación del Servicio de Distribución de Señales. Por otra parte, la rectificación de la declaración Jurada (formulario 222) de la gestión 2020 por concepto de Tasa de Fiscalización y Regulación donde se realiza el cálculo del importe por pagar y la imputación correspondiente,





no corresponde, en el entendido que los Estados Financieros de la gestión 2019 exponen ingresos brutos efectivos de operación por la prestación del servicio en ese periodo y producto de esa información se determina la Tasa de Fiscalización y Regulación de la gestión 2020, tal cual lo señala el inciso b) Artículo 181 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 1391. Por tanto, no se puede considerar en este cálculo los ingresos proyectados. Asimismo, cabe recalcar que de realizarse el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación 2020 por un importe inferior al que corresponde por los ingresos brutos de operación asentados en los Estados Financieros 2019, se imputarán penalidades al día siguiente de la fecha de vencimiento de pago, en el marco de lo establecido en el Artículo 182 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391. Sin embargo, queda pendiente el recálculo en relación al importe de Bs3.386,00 registrado y validado, como pago por Tasa de Fiscalización y regulación por Registro de Nueva otorgación (TRRNO) en la gestión 2019. Que para el efecto, es necesario se realice la verificación de los ingresos brutos efectivos obtenidos por la nueva prestación del Servicio de Distribución de Señales conforme las áreas fijadas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 671/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, (...) Por lo que se solicita, en el plazo de 72 horas (...) la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. COMTECO R.L. remita documentación complementaria a los Estados Financieros 2019 e información respaldatoria donde se exponga los ingresos operativos desagregados al mínimo nivel de registro contable por las nuevas prestaciones de Servicio de Distribución de Señales antes señalados” (fojas 50 a 51).

5. A través de nota con CITE: AR-REG 391/20 de 09 de diciembre de 2020, COMTECO R.L., hace conocer a la ATT, que deja sin efecto la rectificación de la Declaración de Jurada Formulario 22 para el año 2020. Asimismo, mediante nota con CITE; AR EXT-397/20 de 11 de diciembre de 2020, aclara sobre información solicitada en la nota ATT-DAF-N LP 1045/2020 (fojas 54 A 55).

6. Por nota ATT-DAF-N LP 1147/2020 de 29 de diciembre de 2020, la ATT aclara y complementa la nota ATT -DAF-N LP 1045/2020 de 07 de diciembre de 2020, indicando que la Habilitación Específica otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 119/2020 de 28 de febrero de 2020, fue emitida en el marco del párrafo IV de la Disposición Final Sexta del Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, que establece: “En tanto la ATT concluya la adecuación de títulos habilitantes de los operadores de telecomunicaciones al nuevo marco regulatorio, los operadores y proveedores, podrán solicitar habilitaciones específicas para nuevos servicios” y que para la Distribución de Señales, para el Área de Autorización solicitada a nivel nacional, los montos y formas de pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, se enmarcan en el inciso f) del párrafo I y párrafo II del artículo 181 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado por decreto Supremo N° 1391 y conforme establece en el inciso e) del párrafo I del artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de fecha 30 de noviembre de 2012. Reiterando lo expuesto en la nota ATT-DAF-N LP 938 , respecto a que el importe de Bs3.386, corresponde al pago de Tasa de Fiscalización y Regulación por registro de Nueva Otorgación calculado sobre la base de los ingresos proyectados, presentados en su Plan de Negocio por la prestación de Distribución de Señales (fojas 66 a 68).

7. A través de nota AR-EXT 029/2021, la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L.-COMTECO R.L., interpone recurso de revocatoria total contra la nota ATT-DAF-N LP 1045/2020 de 07 de diciembre de 2020 y en su mérito contra la nota ATT-DAF-N LP 1147/2020 de 29 de diciembre de 2020 (fojas 70 a 77).

8. En fecha 16 de abril de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021, en la que resuelve: “**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de revocatoria presentado el 18 de enero de 2021, por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de





la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de las notas ATT-DAF-N LP 1045/2020 de 07 de diciembre de 2020 y ATT-DAF-N LP 1147/2020 de 29 de diciembre de 2020, **REVOcando** TOTALMENTE dichos actos administrativos de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) de párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DES 27172. **SEGUNDO.** - INSTRUIR a la Dirección Administrativa Financiera, para que en coordinación con la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de este Ente Regulador, emita un nuevo pronunciamiento que se encuentre debidamente fundamentado y motivado respecto al porque la ATT considero al RECURRENTE, como nuevo operador a efectos de aplicar el inciso f) del párrafo I del artículo 181 del REGLAMENTO A LA LEY 164, conforme a lo que por Ley corresponda" (fojas 108 a 118).

9. El 13 de julio de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., interpone Recurso de Revocatoria por Silencio Administrativo Negativo por incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Revocatoria AT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021 (fojas 152 a 156).

10.- En fecha 26 de agosto de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2021, en la que resuelve: "PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., contra el supuesto silencio administrativo negativo respecto a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la Reso Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021 de 16 de abril de 2021, conforme a lo previsto en el c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172" (fojas 174 a 183).

11. Mediante nota AR-EXT 193/2022 de 05 de mayo de 2022, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., **interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 47/2021 de 16 de abril de 2021**, con base en los siguientes argumentos (fojas 283 a 294):

i) Refiere que COMTECO R.L., no se constituye en un operador nuevo, haciendo mención que ante una consulta realizada al ente regulador para ampliar el área de cobertura del Servicio de Acceso Internet autorizado, mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1867/2015 de fecha 24 de noviembre se le indicó: "De acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, el operador debe realizar una nueva solicitud de Habilitación Especifica para prestar el servicio en las nuevas Áreas requeridas. Para tal efecto, deberá presentar los requisitos detallados en la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, manifestando que si bien la citada consulta se hizo para el servicio de Acceso a Internet, la respuesta brindada por la ATT es aplicable a cualquier servicio, y con la certeza de que los actos cumplirán con el marco normativo vigente, solicitaron se les otorgue dos Habilitaciones Especificas para prestar el Servicio de Distribución de Señales, en fechas 14 de mayo y 6 de diciembre de la gestión 2019, trámites que fueron registrados como T.471/19 y T.801/19, respectivamente.

ii) Refiere que en una clara vulneración al procedimiento establecido para acceder a Habilitaciones Especificas, la autoridad regulatoria mediante notas ATT-DTLTIC-N LP 3342/2019 de 23 de septiembre de 2019 y ATT-DTLTIC-N LP 308/2020 de 4 de febrero de 2020, le requirió la presentación de una Garantía a primer requerimiento de cumplimiento de contrato y efectuar un depósito por pago de Tasa de Fiscalización y Regulación por Bs3.386 y Bs769.111, respectivamente, que fueron calculadas de acuerdo al Plan de Negocios que presentamos dentro ambas solicitudes.

iii) Indica que en el primer trámite, a través de la RAR 671/2019 la ATT, les otorgó una Habilitación Especifica para Distribución de Señales en áreas urbanas y rurales del Departamento de Cochabamba, señalando en el Resuelve Séptimo lo siguiente: "DISPONER que la Habilitación Especifica para prestar Servicio de Distribución de Señales otorgado a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. permanecerá sujeta al Contrato de Autorización Transitoria Especial ATT-DU-CON ATE 0004/2011 de 31 de mayo de 2011 y a las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT, que emanan de la Ley, N° 164, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 y demás disposiciones legales vigentes. Expresando que





dicho punto resolutivo, evidencia incontrastablemente que la habilitación específica otorgada fue dictada al amparo de la ATE 0004/2011 concedida a COMTECO R.L. para prestar el Servicio de Distribución de Señales a nivel Nacional que se encontraba vigente desde el 2011, por tanto, no había razón legal para que la ATT less brinde un tratamiento como si fueran un nuevo operador en el sector de telecomunicaciones; además que también se hallaba vigente el Contrato 573/00 con el que venían prestando dicho servicio en Cochabamba desde el año 2000.

iv) Asevera respecto al segundo trámite, que en vista de que el 03 de marzo de 2020 concluía el plazo concedido en el CONTRATO 573/00 para la provisión del Servicio de Distribución de Señales en Cochabamba, La Paz y El Alto, y que la indispensable migración hacia una Licencia Única seguiría siendo postergada por parte del ente regulador, determinó que para poder continuar prestando el citado servicio con la correspondiente autorización y evitar una contingencia regulatoria (posible intervención), solicitó una Habilidad Específica de alcance nacional; emitiéndose al efecto la RAR 119/2020, que en su Resuelve Séptimo indica que: "DISPONER que la Habilidad Específica para prestar Servicio de Distribución de Señales otorgado a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. permanecerá sujeta al Contrato de Autorización Transitoria Especial ATT-DU-CON A TE 000412011 de 31 de mayo de 2011 y a las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la A TT, que emanan de la Ley N 164, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 y demás disposiciones legales vigentes." Sosteniendo que dicha disposición ratifica insoslayablemente el hecho de que COMTECO R.L. no es un operador nuevo en el sector de telecomunicaciones, mucho menos en la provisión del Servicio de Distribución de Señales, por tanto, no correspondía que la ATT nos instruya efectuar el pago de la TFR de acuerdo al plan de negocios que presentó a efectos de que se les extienda el título habilitante tramitado. Además que también se encontraba vigente el CONTRATO 573/2000. Y lo cierto es que, conforme los antecedentes que cursan en poder de la autoridad jerárquica, COMTECO R.L. viene prestando servicios de telecomunicaciones desde el año 1996 y podría decirse que el único servicio que aún no puede proporcionar es el Servicio Móvil, tal como se puede advertir en el detalle de contratos de concesión, autorizaciones transitorias especiales y habilitaciones específicas, que adjuntan al presente memorial.

v) Concluye que queda fehacientemente demostrado que COMTECO R.L. no es un operador nuevo en el sector de telecomunicaciones, por tanto, al momento de otorgarles los títulos habilitantes para el servicio de Distribución de Señales, el ente regulador no podía instruirles depositar la TFR como una ineludible condición sine qua non se nos otorgaría las habilitaciones correspondientes. Pero, además, si la A TT consideraba que COMTECO R.L. era un operador nuevo, primero debió otorgarnos una o dos Licencias Únicas y no Habilidad Específicas, porque éstas últimas se conceden solo a los operadores y proveedores que ya cuentan con una Licencia.

vi) Expone que el pago anticipado de la Tasa de Fiscalización y Regulación solo es aplicable a las solicitudes de licencia única y no a las habilitaciones específicas, expresando que el ente regulador, vulnerando el procedimiento establecido para tramitar una Habilidad Específica en el marco del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012, le intimó a pagar la TFR como condición previa para otorgarles los títulos habilitantes solicitados para la prestación del Servicio de Distribución de Señales, tanto en poblaciones urbanas y rurales del Departamento de Cochabamba, como a nivel Nacional, como si se trataran de una Licencia Única, para cuyo efecto exhibe un cuadro basado en el régimen de otorgamientos, donde se muestra el procedimiento tanto para Licencia Única como para Habilidad Específica y que para ambos entre la documentación que se debe entregar es el Plan de Negocios, para un periodo de cinco (5) años, enfatizando que en la Licencia Única se hace referencia a solicitantes mientras que en la HE se hace mención a operadores o proveedores, y que una diferencia fundamental es que en el trámite de LU tiene como requisito el pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación, mientras que en el Trámite de HE no existe esta obligación, citando lo establecido en el inciso f), parágrafo I, artículo 181 del Decreto Supremo N° 1391, que señala: "Para los nuevos operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones al público se considerarán como base tasable para el primer año, los Ingresos proyectados en su plan de negocio, los cuales serán recalculados una vez que el operador o proveedor presente sus ingresos reales a la ATT.

vii) Asevera que la ATT se hallaba prohibida de demandarles el pago de la TFR dentro los trámites de Habilidad Específica que realizó, porque no se trataban de solicitudes de Licencia única ni se constituyeron en un operador o proveedor nuevo; lo que significa que es al ente regulador a quien le corresponde corregir de oficio los cobros ilegales que les hizo y si el ente regulador persiste en sostener que COMTECO R.L. es un operador nuevo, ya debió proceder al recalcular de los montos depositados el 2019 y 2020, considerando que ya le presentaron los Estados Financieros auditados y verificados por el SIN para dichas gestiones, que se constituyen en los mentados ingresos reales, siendo es inexplicable





que el ente regulador continúe incumpliendo lo que ordena el ordenamiento legal vigente con el único propósito de seguir perjudicándole.

viii) Indica que los depósitos de Bs3.386 y Bs769.111 que realizó, de ninguna manera pueden ser considerados como una aceptación a la transgresión normativa en la que incurrió la autoridad regulatoria, ya que ello se debió al hecho de que si se negaba a efectuar dichos pagos o impugnaba las notas ATT-DTLTIC-N LP 3342/2019 de 23 de septiembre y ATTDLTIC-N LP 308/2020 de 04 de febrero, la otorgación de los títulos habilitantes se habría visto excesivamente demorada, principalmente en el segundo trámite, donde corrían el riesgo de continuar prestando el servicio de Distribución de Señales sin contar con una autorización, en virtud a que el CONTRATO 573/00 fenecía el 03 de marzo de 2021, fecha en la que se les notificó con la RAR 119/20. Y que se constatará que en dichas notas se les advirtió que: *"De no recibir la documentación requerida en el plazo de diez (10) hábiles improrrogables a partir de la fecha de recepción de la presente nota, ésta Autoridad asignará al trámite de referencia la categoría de Rechazado."*

ix) Sostiene que la ATT vulnera el Artículo 14 de la Ley N° 164, Ley General, de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, al no corregir de oficio el error que cometió y obstaculizar el reconocimiento de los pagos efectuados, ya que al momento de realizar la Declaración Jurada de la Tasa de Fiscalización y Regulación para la Gestión 2020, solicitó a la ATT realice el re-cálculo de la obligación regulatoria tomando en cuenta los pagos anticipados que les obligó depositar, por su inobservancia al procedimiento expuesto anteriormente y en lugar de que el ente regulador atienda favorablemente lo solicitado, considerando, que estos importes eran resultado de un "error" interpretativo que cometió durante el trámite de otorgación de dos Habilitaciones Específicas, se negó hacerlo, estableciendo condiciones que debíamos cumplir para que reconozca a nuestro favor los montos que nos cobró ilegalmente, exteriorizando una clara intención de consolidar a su favor la totalidad de los Bs772.497; porque es imposible explicar las razones por las que prefiere obstaculizar u obstruir la solución de esta controversia, en lugar de encontrar una salida satisfactoria y eficaz que permita subsanar la equivocación en la que incurrió la autoridad regulatoria.

x) Considera que la Rectificación a la Declaración Jurada era la vía legal más simple y adecuada para resolver el perjuicio ocasionado por la ATT, al cobrarles de forma anticipada la TFR por el Servicio de Distribución de Señales al momento de concederles Habilitaciones Específicas y no Licencias Únicas, y que prefirió rechazar dicha opción, bajo la amenaza de aplicarles penalidades y someterle al régimen sancionatorio vigente, si depositaban un monto menor al establecido y luego de interponer un recurso administrativo contra dicha medida, mediante Resolución Administrativa Regulatoria 47/2021 de 16 de abril, se revocaron totalmente las notas 1045 y 1147; y en el Resuelve Segundo, se le instruyó emitir un nuevo pronunciamiento fundamentado y motivado respecto a por qué COMTECO R.L. fue tratado como nuevo operador y se le obligó a pagar en dos oportunidades la TFR bajo la previsión establecida en el inciso f) parágrafo I, del artículo 181 del Reglamento General a la Ley N 164; inactividad que hoy motiva su recurso jerárquico.

xi) Refiere que pese a que obtuvo un resultado favorable para que la ATT corrija el error que cometió, resulta que al momento de presentar la Declaración Jurada de la Tasa de Fiscalización y Regulación para la Gestión 2021, la ATT volvió a esgrimir los mismos argumentos expresados en las revocadas NOTAS 1045 y 1147, y rechazó efectuar el re-cálculo o ajuste del monto total, descontando los pagos anticipados que hizo y que nuevamente el ente regulador intentó imponer procedimientos y criterios que se hallan fuera del marco normativo, imposibilitando la atención de lo requerido, negándose nuevamente a reparar el perjuicio económico que les viene ocasionando al obligarles a cancelar dos veces por la misma obligación, denotando su intención de confiscar los pagos realizados; advirtiéndole de que si cancelaba un monto inferior al establecido conforme la rectificación a la Declaración Jurada que presentó, nos impondría penalidades, llegando al extremo de expresar que la acción de rectificación sería revisada en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Decreto Supremo N 4326, indicando que a través de la Resolución de Revocatoria 126/2021 de 06 de diciembre, se revocó la nota 883 y en el Resuelve Segundo se le instruyó dictar un nuevo acto administrativo que responda las solicitudes que a planteó tomando en cuenta que COMTECO R.L. no es un operador nuevo, dictamen que aún se encuentra esperando se emita, pese a que el plazo máximo dispuesto en la RE 130/2021 se cumplió el 10 de febrero de 2022, es decir, hace tres (3) meses atrás.

xii) Alega de que a pesar de que COMTECO R.L. ha logrado obtener un resultado favorable a sus derechos subjetivos e intereses legítimos conforme lo dispuesto en las resoluciones RE 47/2021 y RE 126/2021; la ATT se niega a reconocer que se equivocó al obligarles a depositar la TFR dentro dos trámites para Habilitación Específica, siendo que el procedimiento manda que ello solo es aplicable para solicitudes de Licencia. Única, y en lugar de enmendar de oficio dicha ilegalidad, prefiere mantener





incierto el procedimiento que aplicará para finalmente descontar los pagos efectuados dentro la Declaración Jurada para la TFR 2022 que se halla próxima a efectuar, considerando que para el 2020 y 2021 quedó cerrada esa posibilidad.

**xiii)** Expresa que de la revisión a las notas cursadas por la ATT para no dar curso a las solicitudes de reajuste o re-cálculo de las TFR del 2020 y 2021, que contemplen los depósitos realizados "anticipadamente", puede conocerse los diversos criterios a los que ha recurrido para inviabilizar la demandada solución de la controversia, que van desde requerir la desagregación de los ingresos hasta el mínimo nivel de registro contable (por habilitaciones no por servicios), hasta el extremo de señalar que el SIFCU es una herramienta regulatoria que no desglosa los ingresos hasta el nivel que nos exige, por lo que resulta inviable su uso; además, poniendo de lado el procedimiento e instructivos establecidos para el cálculo y pago de la TFR, aprobados mediante RAR 671/2018, que indica: "Los formularios deberán estar acompañados de Estados Financieros debidamente auditados de la gestión anterior, a la que corresponda el cálculo (Balance General y Estado de Resultados) con sello del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) o formulario 605. Y que la autoridad regulatoria si bien por un lado emite fallos a favor de sus derechos e intereses, disponiendo emitir nuevos pronunciamientos fundados, motivados y sometidos a la Ley; por el otro, no cumple con lo instruido, generando un escenario incierto sobre cómo solucionará esta controversia, producto de los efectos denegatorios ocasionados por su reprochable desatención e inactividad. Este argumento puede advertirse en la falta de respuesta a las notas que hemos presentado para la TFR 2022, impidiéndonos conocer el tratamiento que blindará a los depósitos realizados, citando para el efecto lo expuesto en la nota 938 de 24 de noviembre de 2020.

**xiv)** Señala que se encuentra al límite de remitir los Estados Financieros de la gestión 2021 y el Formulario 222 de Declaración Jurada por la Tasa de Fiscalización y Regulación 2022 y hasta la fecha el ente regulador no ha realizado el recalcular o re-ajuste demandado, contemplando los depósitos que ilegalmente nos exigió realizar, evidenciando un incuestionable incumplimiento a lo que dispone el inciso f), parágrafo I artículo 181 del Reglamento General a la Ley N° 164 y lo comprometido en su nota, no siendo aceptable que la autoridad regulatoria considere que el ilegal cobro que les obligó cancelar, es culpa de COMTECO R.L. y por ello, es responsabilidad del afectado (perjudicado es el término apropiado) cumplir con sus arbitrarias exigencias si quiere que se consideren los depósitos de Bs3.386y Bs769.111, efectuados; siendo que le corresponde a la ATT solucionar de oficio el error interpretativo que cometió, de una forma simple, eficaz y rápida, sin trámites burocráticos y causar mayores perjuicios económicos y financieros al administrado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 164.

**12.-** Que dentro los antecedentes cursa la nota AR-EXT 325/21 de 10 de septiembre de 2021, de Recurso de Revocatoria interpuesta por COMTECO R.L., contra la nota ATT-DAF-N LP 883/2021 de 08 de julio de 2021, misma que fue resuelta a través de Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 126/2021 de 06 de diciembre de 2021; aclarada por Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2021 de 23 de diciembre de 2021, la cual resuelve aceptar el precitado recurso y revocar totalmente la nota ATT-DAF-N LP 883/2021, sin que exista algún recurso respecto a dichos actos por parte de la recurrente (fojas 185 a 256).

**13.** Mediante nota ATT-DJ-N LP 348/2022 en fecha 10 de mayo de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 299)

**14.** Por Auto RJ/AR-020/2022, de 30 de mayo de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021, de 16 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, (fojas 300).

**15.** A través de nota con CITE: AR EXT 252/22 de 07 de junio de 2022, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., indica que presenta prueba de reciente obtención, la cual se circunscribe en la nota AR EXT 251/22 presentada a la ATT en fecha 06 de junio de 2022, donde reitera que proceda con el ajuste de los saldos a su favor por concepto de TFR que le hizo cancelar el 2019 y 2020 para el cumplimiento de su obligación (fojas 303 a 307).



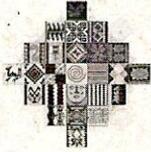


**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 612/2022, de 31 de agosto de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico interpuesto Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021 de 16 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 612/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.
2. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 señala que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.
3. El artículo 91, parágrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone que el Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término.
4. Considerando los antecedentes normativos citados, sin ingresar a los aspectos de fondo planteados por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., corresponde efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso jerárquico; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso jerárquico necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.
5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos esenciales en la presentación del recurso jerárquico, específicamente en cuanto al plazo de interposición del recurso jerárquico, a efectos de abrir la competencia de esta autoridad jerárquica para la revisión del acto administrativo ahora recurrido.





6. Así, respecto al plazo para la interposición de los recursos jerárquicos de diez (10) días a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, determinado en el artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es necesario considerar en el presente caso que al Operador se le notificó con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021, de 16 de abril de 2021 en fecha 23 de abril de 2021, en la ciudad de Cochabamba, por lo que en aplicación de las previsiones del párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, éste contaba con un plazo adicional de cinco días para la interposición del recurso jerárquico, a partir del día siguiente de la notificación con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021 que pretende impugnar, es decir a partir del día siguiente al 23 de abril de 2021, fecha de notificación verificada en la Cédula de Notificación cursante a fojas 118, venciendo el plazo de presentación del recurso el 14 de mayo de 2021.

7. Del sello y cargo estampado en el memorial de interposición del recurso jerárquico cursante a fojas 283 a 294 de obrados, se evidencia que éste fue presentado en fecha 05 de mayo de 2022, es decir, 247 días después de haber sido legalmente notificado con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021; vale decir fuera del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso jerárquico vencido en fecha 14 de mayo de 2021.

8. Es pertinente también considerar que en fecha 13 de julio de 2021, la recurrente había interpuesto Recurso de Revocatoria por Silencio Administrativo Negativo por incumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive segunda de la Resolución de Revocatoria AT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021, misma que fue rechazado mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, notificada el 02 de septiembre de 2021 y que al igual que el ejercicio realizado anteriormente, se observa que a la recurrente se le notificó con la citada Resolución, en la ciudad de Cochabamba, por lo que en aplicación de las previsiones del párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, ésta contaba con un plazo adicional de cinco días para la interposición del recurso jerárquico, a partir del día siguiente de la notificación con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2021, que pretende impugnar, es decir a partir del día siguiente al 02 de septiembre de 2021, fecha de notificación verificada en la Cédula de Notificación cursante a fojas 184, venciendo el plazo de presentación del recurso jerárquico el 23 de septiembre de 2021, y que de acuerdo al cargo estampado en el memorial de interposición del recurso jerárquico cursante a fojas 283 a 294 de obrados, se evidencia que éste fue presentado en fecha 05 de mayo de 2022, es decir, 156 días después de haber sido legalmente notificado con la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 81/2021; vale decir fuera del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso jerárquico vencido en fecha 23 de septiembre de 2021.

Soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, como el plazo de interposición del recurso, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas formalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia del administrado.

9. Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, ante el incumplimiento en el plazo de interposición del recurso jerárquico, **no puede abrir su competencia para revisar el acto administrativo y la actuación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes**, debiendo pronunciarse por la desestimación del recurso jerárquico planteado.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo





Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021, de 16 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso jerárquico planteado por interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2021, de 16 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

